

pretexto de un tal Escalona, en cierto pleito matrimonial.

Quéjase el contexto del Monitorio que Roma es tratada como extraña con este impedimento de avocacion de causas á su foro inmediatamente.

En cuanto á la unidad de la fe, la Iglesia es una y no conoce distincion de países, como observa Vicente de Leyrins. En esta parte no tienen lugar los privilegios de ninguna nacion ni iglesia para ensordecer á las amonestaciones del sucesor de san Pedro.

En cuanto al fuero contencioso, no sucede del mismo modo. Los apóstoles, en su repartimiento, anunciaron el Evangelio y fundaron la Iglesia, dividiéndose las metrópolis bajo de las cuales debía regirse la policía y jerarquía externa de las provincias, imitando la que proporcionalmente tenia el fero civil en el imperio.

Así la iglesia de Africa, sin apartarse de la unidad de la fe con la Santa Sede, no quiso reconocer los juicios transmarinos ó peregrinos á la curia romana en el punto de causas de obispos; ántes estableció cánón ó regla de su disciplina, prohibiéndolos expresamente (1).

(1) Concil. Carthag. post consulatum Honorii XII et Theodos. VIII, ann. Christi 419, can. 8, ibi: Quod si ab eis (Episcopis) provocandum putaverint, non provocent ad transmarina judicia, sed ad primates suarum provinciarum, aut universale concilium, sicut et de

SECCION OCTAVA.

Statuitur etiam Beneficia ecclesiastica, etiam Consistorialia, pensiones, abbatias, commendas, dignitates, et munera, jurisdictionem annexam habentia, quæcumque illa sint, et quæcumque speciali appellatione commemoranda forent, non ab aliis, præterquam à subditis consequi posse, etc.

§ ÚNICO.

En el exámen de la justificacion de este edicto debemos detenernos muy poco. El público ha visto ya demostrado que las leyes fundamentales del reino favorecen los edictos de Parma. La exclusion de los extranjeros de los beneficios eclesiásticos es la ley de todas las naciones, y la costumbre que universalmente se observa en los estados de la cristiandad, y solamente puede dar asunto esta seccion para que no acabemos de admirar bastantemente la inconsideracion con que los curiales censuran un establecimiento y precaucion de que apenas hay canonista, á lo ménos entre los españoles, que no haga el mayor elogio.

Los cánones reconocen abiertamente la preferencia que tienen los naturales y diocesanos respecto

de los extraños, para obtener los beneficios, y por no poder sin agravio de la conciencia desatender este derecho, positivamente excluyen los advenedizos de las iglesias que ha dotado y mantiene el sudor nacional (1).

El derecho civil de los romanos tiene la misma atencion á los naturales en la provision de las piezas eclesiásticas, y éste fué el derecho comun y primitivo que observaba la Iglesia romana (2). En la Escritura Sagrada se aprueban estas máximas,

(1) Cap. Hortamur, viii, dist. 71. Ecclesiis a vobis fundatis aliunde veniens clericus non suscipiatur: cap. Bone, ii, § fin. De Postulat. prælat. Non poteramus salvâ conscientia, eidem Ecclesie in alia persona, quam de regno Ungariae originem duceret, congruè providere, nec vellemus ei proficere; et cap. Neminem, dist. 70, cap. ultimo, De Cleric. peregr.

(2) Leg. 1, In Ecclesiis, Cod. de Episcop. et Cleric. Leg. un. Cod. Non licere habita metropol.

episcopis sæpe constitutum est. Ad transmarina autem qui putaverit appellandum, a nullo intra Africam ad communionem suscipiatur. Codex Canon. Africanor. apud Christophorum Justellum, in Biblioth. Juris Canonici, tom. i, pag. 344, edit. Parisiens., 1661.

(2) D. B. rnaad., lib. iii, De Considerat. ad Eugen., cap. ii, tom. ii. Oper. cura Mabillon., pag. 454, edit. Venet., 1750. Quid tam decorum, ut ad invocationem tui nominis, oppressi effugiant, versuti non refugiant? Quid e regione tam perversum, tam recti alienum, ut lætetur, qui malefecit, et qui tulit inaniter fatigetur? Inhumanissime non moveris erga hominem, cui illatae injuriæ, eum antevire dolorem, et labor itineris et damna expensarum. Et infra: Quousque murmur universæ terræ, aut dissimulas, aut non advertis? Quousque dormitas? Quousque non evigilat consideratio tua ad tantam appellati num confusionem, atque abusionem?

de las piezas eclesiásticas, y éste fué el derecho comun y primitivo que observaba la Iglesia romana (2). En la Escritura Sagrada se aprueban estas máximas,

llenadas de equidad virtualmente, cuando se ofrece como un consuelo y una gracia la elevacion de un profeta entre sus hermanos (1).

Nuestro derecho real es todavía más celoso en conservar á los naturales del reino la privativa posesion de los beneficios eclesiásticos. No sólo está asegurada en las leyes 14 y 25, título III, libro I de la Recopilacion, que por sabidas y observadas invariablemente no copiamos, sino que las bulas de Roma que concedan cualquiera especie de beneficio, renta ó pensión eclesiástica á los extranjeros, se deben presentar previamente, y se retienen inconcusamente en el Consejo, como contrarias á los derechos de la nacion por virtud de las mismas leyes (2), y al impetrante se le secuestran los frutos del beneficio, además de otras graves penas impuestas.

Los fundamentos que consideran los doctores á favor de estas justísimas leyes son muchos para poderles reunir en un extracto. El doctor Alfonso de Acevedo, en el comentario de estas dos acertadísimas leyes, despues de haber concluido con muchos textos y razones, que no hay nacion de la cristiandad conocida que admita á los extranjeros á la obtencion de los beneficios eclesiásticos, discurre largamente sobre las razones justificativas de este establecimiento; se funda en la fundacion y principio de las iglesias, en el destino que deben tener sus rentas, en el interes del reino, en la obligacion y oficio de los mismos provistos, y en el escándalo é inconvenientes que produciria lo contrario; numera hasta catorce, que exhorna con bastante erudicion, y justifican estas disposiciones temporales de la soberanía, y las precauciones tomadas para su puntual é inviolable observancia (3).

Otros autores, cuyo principal instituto ha sido el exámen de la justicia con que se corta el paso en nuestras leyes á los rescriptos graciosos que la curia dispensase en perjuicio de los nacionales, han fundado el remedio de la retencion en la utilidad pública y en los santos fines á que se dirige la exclusion de los extranjeros, haciéndose cargo latamente de los escándalos é inconvenientes que de lo contrario se seguirian (4).

Estos rescriptos, que empezaron á parecer en el siglo XII, y de que no hay señas algunas en los antiguos cánones de la coleccion de Graciano (5), ni en los concilios nacionales ó generales, en su ori-

(1) Prophetam suscitabo de medio fratrum suorum. Deuter., cap. xviii.

(2) D. Salgad., De Supplicat., part. i, cap. iv. D. Covarrub., Practicar., cap. xxxv, num. 5. D. Salced., De Leg. polit., cap. ix.

(3) Acevedo, in dict. leg. num. 7, ibi: Ex quibus omnibus rectè sequitur nullibi gentium, maxime in hoc regno, alienigenas posse obtinere beneficia ecclesiastica. Omnino videndus.

(4) D. Salgad., De Supplicat., part. i, cap. iv, per totum. D. Salcedo, De Leg. polit., cap. x, et generalitèr, qui de hac materia scripsere.

(5) Gonz., in reg. 8. Canc., glos. 1, præm. num. 25.

gen no fueron más que unas buenas recomendaciones que daban los pontífices romanos, á favor de algunas personas beneméritas, para los obispos diocesanos, en forma de ruego.

Tambien habia otros que llevaban el piadoso objeto de dotar congruamente á los que sin este requisito habian sido ordenados, y se llamaban mandatos de providendo. En tiempo de Inocencio III empezó la curia á introducirse en estos dos medios de recomendacion ó mandato de providendo.

Bonifacio VIII se arrogó la provision de los beneficios vacantes in curia, por la confluencia de personas que las cruzadas traian á Roma.

Juan XXII impuso las medias anatas, con que allegó una gran suma, y de este modo abrió el camino á las reservas que hizo Benedicto XII, su sucesor, estando la curia en Aviñon.

Temiendo la nota y censura, estas reservas fueron temporales durante la vida del papa reservante, estableciendo para ello las reglas con que se debian despachar por la cancelleria las bulas ó despachos de provision, y de aquí les vino el nombre de reglas de cancelleria; derecho ambulatorio y variable en cada pontificado.

En estas mismas reglas hay la de *idiomate*, que en algun modo coincide con la exclusion de los alienigenas para los beneficios (6).

Las naciones reclamaron una intrusion tan grave en lo benefical de parte de la curia, y tambien los expolios y las vacantes, que insensiblemente se fueron estableciendo, con trastorno de la disciplina, pues en su origen la colacion de beneficios fué siempre del diocesano, y la presentacion del pueblo, ó del Soberano, como cabeza de él, donde no mediaba particular fundacion ó dotacion.

De aquí se sigue que en lo primitivo eran los diocesanos preferidos, y sólo desde que la curia en el siglo XIV introdujo las reservas, empezaron los reyes á oponerse á la provision en extranjeros, pues llegaba el desórden á conferirse á una misma persona beneficios en Alemania, Inglaterra y Francia, con incompatibilidad de lugares y sin entender el idioma.

De manera que los mandatos de *providendo* y recomendaciones vinieron á tener fuerza de una inviolable ejecutoria, habiéndose conducido la curia por estos grados, segun pueden observar los curiosos. Quedó de esta suerte, en el siglo XIV, en manos del Papa la absoluta y suprema potestad en punto de provision de beneficios con novedad. Si-

(6) Reg. 20. Concell. de Idiomate, ibi: Item voluit, quod si contingat tam in curia, quam extra alicui personæ de parochiali ecclesia, vel quovis alio beneficio exercitium curæ animarum parochianorum quomodolibet habente provideri; nisi ipsa persona intelligat, et intelligibiliter loqui sciat idioma loci, ubi ecclesia, vel beneficium hujusmodi consistit, provisio, seu mandatum, et gratia desuper quoad parochialem ecclesiam, vel beneficium hujusmodi, nullius sint roboris vel momenti. Vid. Riganti, tom. ii, pag. 239, edit. Colon. Allobrog.

guióse la adulacion de los comentadores de las reglas de cancillería; unos estiman por un derecho inseparable de la dignidad pontificia esta universal colacion; pero otros la censuran como una disminucion perjudicial del derecho nativo de los obispos, descendiente de la natural inhesion del beneficio al orden, de que pacíficamente gozaron áun en los trece primeros siglos, corriendo la presentacion al cargo del pueblo, ó de los soberanos, como cabezas suyas; y así, hasta las reservas no se conocian extranjeros en las iglesias.

Como quiera que se funde el poder del Papa en la materia benefical, para España han cesado ya estos prolijos debates, que dieron lugar á muchos y buenos escritos (1). Los alemanes, en tiempo de Nicolao V, edujeron esta materia á concordato, los franceses en el pontificado de Leon X, y nosotros en el de Benedicto XIV. Un asunto tan gravoso no podia correr con tanto daño de las naciones, luégo que éstas abriesen los ojos y llegasen á conocer sus intereses y los derechos nativos de los coladores ordinarios, altamente ofendidos en las reservas. Por esta razon tenemos la fortuna de mirar como superflua la copia de doctrina y de fundamentos que traen los autores á favor de nuestras leyes, que afianzan en los naturales privativamente la obtencion y capacidad de las rentas eclesiásticas. Pero todas son aplicables á la justificacion del edicto de Parma.

La justa desconfianza que todos los gobiernos advertidos conciben de aquellos extranjeros que son de países sospechosos por sus derechos ó por su disposicion, debe estar muy viva y presente en la atencion del gobierno de Parma. Las pretensiones de la Silla Apostólica á aquellos estados son, aunque muy débiles, bastantemente vociferadas en el cedulon de 30 de Enero. Las sucintas expresiones del mismo breve, *in nostro ducato Parmæ et Plasentie*, confirman con demasia que nunca se pueden perder de vista en Parma estos sólidos principios y precauciones, sabiéndose cuánta es la influencia del clero en el pueblo.

Esta reflexion sola pudo tanto en la prudencia y advertida política del señor rey don Fernando V, llamado por renombre *el Católico*, que se negó á admitir un nuncio del Papa, por ser natural de Florencia, país afecto entónces á sus enemigos y que seguia su partido (2).

No es esta desconfianza una política meramente especulativa. Las inquietudes y turbaciones que pueden recelarse en Parma de la admision de los

(1) Referuntur adamussim a D. Petro de Ulloa, in *Illustratione ad Forum Sobrabarbie* (nota 68).

(2) Zurita, *Anal. de Aragon*, lib. vi, cap. vi. Y porque el Rey Católico no quiso recibir al Obispo de Arecio, que venia á España por su nuncio, con sólo ocasion que era florentino. Véase á Narciso de Peralta, *Tratad. de la Potestad secular en los eclesiást.*, cap. xi, que al núm. 7 trae este caso del Obispo de Arecio.

extraños á los beneficios, sin noticia del Soberano y su prévio asenso, son lecciones de los escarmientos y de tristes experiencias.

Es, pues, no sólo justa, sino necesaria, la providencia de la córte de Parma, y la testifica la expresion de nuestra ley 14 con esta individualidad: «Es muy cierto y conocido que cuando las dignidades y beneficios de nuestros reinos se dan á los extranjeros, resultan de ellos muchos inconvenientes.» Y más abajo: «Y como quiera que ántes de agora veíamos y sentíamos esta injuria y daños que nos y nuestros naturales recibian, especialmente del año de 64 á esta parte, que se comenaron los movimientos y turbaciones en nuestros reinos», etc. Lo que largamente explican nuestros historiadores de aquellos tiempos. ¿Y cuáles no deberá temer el gobierno de Parma de la curia romana, émula conocida de su soberania, que en uso de libres facultades acerca de provision de beneficios, podria brevemente inundar aquellos estados de eclesiásticos de su devocion, llenos de máximas opuestas á los intereses de la casa real de Parma?

Aun cuando fuera posible que los príncipes seculares perdiesen de vista la utilidad pública y la tranquilidad del Estado, no permitiria el interes de la misma Iglesia y el buen orden en su disciplina y régimen espiritual, que el extraño fuese preferido al diocesano y patrimonial. ¿Qué cultivo dará á la heredad el que no la conoce? Y el que ignora las costumbres y áun el lenguaje del país, ¿qué servicio puede hacer al altar, que sea fructuoso y útil á los feligreses? Es cierto que con el tiempo, á costa de descuidos y de faltas en el cumplimiento de su obligacion, llegará á imponerse y á ser útil á la Iglesia, cuando ya la naturaleza y la edad le dispensen, y áun le saquen enteramente de la posibilidad de satisfacer á las cargas más pesadas de su ministerio espiritual.

Podian tanto estas consideraciones en el juicio del señor presidente don Diego Covarrubias, que sin recurrir á concesion de los pontífices romanos, ni á la fuerza de una costumbre inmemorial del reino, veia justificado este reglamento en la utilidad eclesiástica y en el servicio de Dios; y por ser tantas las calamidades que padeceria el culto y el gobierno espiritual de la práctica contraria, se persuadia la piedad de este gran prelado que si la Santa Sede llegase á tener cierta noticia, no podria ménos, por su encargo pastoral, por su justicia, por su integridad y por el celo del culto divino, de poner remedio. Sin duda que no podia ser otro que el contenido en el edicto de Parma (3), que no quita,

(3) D. Covarr., *Pract.*, cap. xxxv, núm. 5. Secundò adnotandum est jus hoc, quòd castellanus hic principatus, et regia obtinet republica, ne dentur ecclesiastica beneficia exteris, non tantum procedere à concessione romanorum pontificum præscriptione, et usu immemorialis... sed et a maxima, et evidenti regiminis spiritualis, et ecclesiastici utilitate, ita quidem, ut ex contrario usu,

ántes tolera á la curia los derechos de reservas, y tira á asegurar la utilidad en los provistos.

No sólo es ajustado el reglamento que excluye á los extraños en cada estado de obtener beneficios, sino que, como deseaba el mismo señor Covarrubias, se debería estrechar hasta el punto de que fuesen patrimoniales á lo ménos los beneficios curados, sin que se admitan los de una provincia ni los de una diócesis á otra, sino solamente los originarios de cada obispado, como se observa en algunos obispados de España, aunque la patrimonialidad debe ser comun á toda la diócesis, y no limitada á los pilongos de una parroquia ó feligresía.

Esta especie, que con tanto gusto y aplauso oyó el concilio Tridentino, como afirma el mismo señor Covarrubias por testimonio del maestro Soto (1), no era introducir una novedad, sino poner en vigor la observancia de las primitivas leyes eclesiásticas, que no admitian á clérigo que fuese de otra iglesia, sino en defecto de persona apta é idónea (2). Con esta doctrina consueña el estatuto de la iglesia de Plasencia en España, que con tanta razon celebra el mismo Alfonso de Acevedo (3).

En fin, ¿qué confirmacion más oportuna de todas las constituciones de esta especie, y del sumo interes que tiene la Iglesia en que sus ministros se crien entre el gobierno particular de cada uno de los templos, que el establecimiento de los seminarios diocesanos, que tan apretadamente se encarga por el mismo concilio Tridentino, señalando desde luégo los fondos que deben servir á su dote y fundacion, para que de esta manera no falten jóvenes instruidos en el servicio de la Iglesia, y pueda proveerse ésta de útiles ministros? (4).

Ademas del objeto de este edicto, importantísimo á la patria y á la Iglesia, no alcanzamos por qué camino pueda herir á la córte romana su publicacion ni su cumplimiento efectivo. Sus facultades, prescindiendo ahora del origen de las reservas,

et praxi plures contingant ecclesiarum ministerio calamitatis, quarum si certam habuerit summus Christi vicarius cognitionem, dubio procul pro illius supremæ dignitatis, quam summus totius Ecclesie pastor, et rector obtinet, integritate, justitia, et divini cultus zelo tantis, et tot malis medelam adhibebit.

(1) D. Covarrub., ubi supra: Unde sanctissimum esset, et republicæ consultissimum, quòd summus Ecclesie pontifex, aut Oecumenica synodus sanciret, ut omnia eujusumque diocesis beneficia, saltem curam animarum habentia, patrimonialia efficerentur, atque non reciperentur, nisi cives, vel qui inde sunt oriundi. Quòd in concilio tridentino summo omnium consensu consultatum fuisse, testis est Dominicus Soto, lib. iii, *De Just. et Jur.*, quæst. 6, art. ii, p. 238.

(2) *Concil. Valentin.*, can. 7.

(3) Aceved., ad leges 14 et 25, tit. iii, lib. i de la *Recopil.*, núm. 8.

(4) *Concil. Trident.*, ses. 25, *De Reformat.*, cap. xviii. *Concil. IV Tolet.*, cap. xxiii. *Concil. Aquisgran.*, cap. cxxxv. *Concil. Lateranens.*, sub Leon X, ses. 9, *De Reform. Curie, et aliorum.*

tan perjudiciales á las nativas autoridades de los obispos en la colacion de beneficios, quedan expeditassin la menor novedad, y con bastante extension en los naturales de Parma, para templarse mediante un uso y ejercicio más conforme á las circunstancias que desean los cánones en los provistos. Ultimamente, ignoramos que estos estatutos, costumbres ó derechos de los reinos se puedan reprobar por las leyes eclesiásticas; ántes bien, los mismos autores más adictos á las máximas de la curia nos aseguran lo contrario (5). Limitan, á la verdad, los arbitrios de los curiales que quisieran gozar beneficios en Parma; mas no se sigue de aquí ofensa de los derechos del santuario, ántes las provisiones eclesiásticas se acercan por este medio á la primitiva observancia de la Iglesia.

La circunstancia que contiene este edicto, de que preceda indispensablemente, para impetrar en Roma los súbditos de Parma cualquiera especie de beneficio, noticia del Soberano, tampoco ofende los derechos que pretenda tener la Silla Apostólica en este punto.

Es una prevencion oportunísima para libertar á la misma Santa Sede de molestas y falsas relaciones, y en una palabra, de todos los artificios que sabe usa el afan de adquirir y pretender en algunos. Bien se dejan entender los males que inevitablemente reciben las iglesias cuando por otros medios reprobados logran las personas faltas de mérito ocupar las rentas que deben servir al premio de la virtud y del servicio de la Iglesia. Estos fines, como tan justos, no los puede llevar á mal su suprema cabeza en manera alguna (6). Mejor y más útil es que los beneficios se confieran con agrado y noticia del Soberano, que dar lugar á la retencion de las bulas que vengan sin este requisito. La retencion se puede hacer, aunque los provistos sean obispos, siéndole sospechosos, como lo sientan gravísimos doctores y lo tiene admitido la práctica diaria (7).

(5) Azor, in *Institutionib. Moral.*, part. ii, lib. vi, cap. iv, quæst. 25, vers. *Deinde cum alienigenæ*, ibi: Hinc est quòd statutis, et legibus principum et regum exteri, et alienigenæ penitus excludantur a beneficiis in regno, provincia, vel urbe institutis, quæ leges jure canonico permittuntur, nec improbantur.

(6) D. Salgado, *De Supplicat.*, part. i, cap. iv, núm. 76, et innumeris aliis locis.

(7) Narciso de Peralta, dict. *Tract.*, cap. xi, sign. núm. 8. D. Salgado, *De Suppl. ad Sanctis.*, cap. ii, part. i, núm. 50, ibi: Rectè conducunt illi omnes doctores, sine contradictione probantes, posse principem sæcularem non admittitè à Sede apostolica, aliter sic provisum, seu electum, si sit persona sibi suspecta, de qua non possit confidere, ne forte revelet adversariis arcana, et secreta sui regni. Ergo ubi concurrat similis illi causa justa contra reipublicæ utilitatem, aut eum scandalo, illorum litteræ provisionis licitè (reverenter tamen) retineri possunt.